

ESPOSICION

QUE LA

HONORABLE LEGISLATURA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO,

DIRIGE A LA

ALTA CORTE DE JUSTICIA,

Reclamando como anti-constitucional, el decreto de 2 de Noviembre, del Congreso de la Union, que anuló el Reglamento del Gobierno del Estado, de 20 de Octubre de este año.

Suplemento al núm. 52 del Porvenir.



TOLUCA.

Tip. de J. Quijano, segundo callejon de Zaraperos, núm. 10.

1848.

FONDO DE HISTORIA

EXPOSICION

HONORABLE LEGISLATURA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Suplemento al núm. 22 del Porvenir



...las facultades de las municipalidades...
...en el municipio...
...no es deber...
...que no tiene...
...haberse...
...Nadie...
...en el partido...
...la parte...
...consta...
...cual de la municipalidad...

ECSMO. SR.

La Honorable Legislatura del Estado libre y soberano de México, usando de la atribucion que se le concede en el art. 23 de la acta de reformas, ocurre á V. E., reclamando como anti-constitucional, el decreto de 2 del presente mes, del soberano Congreso de la Union, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ecsmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Habiendo quedado insubsistentes desde la publicacion de la acta de reformas, los artículos de las constituciones y leyes particulares de los Estados, en la parte que se oponen al tenor de aquella, son nulos los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la parte reglamentaria del decreto de la Legislatura de México, publicado el 20 del prócsimo pasado Octubre, por ecsigirse en ellos á los ciudadanos, para poder votar en las elecciones, varias cualidades desconocidas en los artículos 1.º y 3.º de la acta de reformas, y por establecerse ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuando por el art. 4.º de la misma acta, se dispone que esa prueba se hará segun una ley que debe dar el Congreso general.—*Pedro Garcia Conde*, presidente del senado.—*José María de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Noviembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A.D. Mariano Otero. Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto, de que los artículos reglamentarios del decreto de la Legislatura del Estado de México que se anulan, son los siguientes:

2.º Se imprimirá número competente de cartas de ciudadano, para remitirlas á las prefecturas, encargando á los prefectos, que para su reparto se prevenga á las autoridades locales, no den á ningun habitante de su municipio este documento, sin estar la autoridad cierta de que el individuo á quien se le espide, no esté procesado criminalmente; no es deudor quebrado, ni es deudor á la hacienda pública, así como que no tiene por otro motivo, suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano.

4.º Nadie podrá ser admitido como elector, en la junta secundaria de partido, si no presenta á dicha junta, además de su credencial, la boleta ó recibo del administrador ó recaudador de rentas, porque conste que ha satisfecho sus contribuciones, y nada debe de ellas; y además, un certificado firmado por el prefecto, en las cabeceras del distrito, y por el sub-prefecto, en cualquiera otro partido, por el que conste que no es deudor quebrado, que no tiene perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano por ningun otro motivo, y que á mas de ser vecino da la municipalidad en que fué electo, existia en ella al tiempo de la elección.

5.º A nadie se admitirá como elector en la junta general del Estado, sin que presente los mismos documentos esigidos á los electores primarios en las juntas de partido.

6.º Los prefectos esigirán á todas las municipalidades, copias del último padron, que, como se ha prevenido, servirán para las próximas elecciones, y las remitirán á este gobierno; de manera que se reciban en la secretaría, á mas tardar, el día 10 de Enero de 1849.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848. — *Otero.*”

La anterior disposicion legislativa, emanada del centro de la confederacion mexicana, no solo es inconstitucional, por oponerse á tal ó cual artículo determinado de la carta de 1824, ó de sus reformas sancionadas en 847, sino que por ella se puede decir con toda sinceridad y verdad, que la soberanía é independencia de los Estados en su administracion y régimen interior, tal como se les ha garantizado por el pacto fundamental, desaparece completamente, quedando destruida esencialmente la base sobre que descansa el edificio social que los mexicanos quisieron construir al conquistar á trueque de inmensos sacrificios, el restablecimiento del sistema federal, que en otro tiempo les fué arrancado por un partido que la generacion presente ya maldice, y las futuras execrarán. En efecto, Sr. Ecsmo., por el primero de los considerandos en que se apoya el citado decreto, se *declaran* sin vigor las constituciones y leyes particulares de los Estados, en la parte en que se oponen al tenor de la acta de reformas. Semejante *declaracion* es contraria á la parte final del art. 30 de la misma acta, que dice:

“Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.” Los Estados, pues, conforme á un artículo espreso de la acta de reformas, pueden continuar observando sus constituciones particulares; y por consiguiente, los legisladores de 847 creyeron que éstas no se oponian á los demas artículos de la acta, pues de otro modo, seria preciso decir, que se quiso esigir el cumplimiento de dos cosas contrarias, lo cual es imposible. Resulta, por tanto, probada la inconstitucionalidad del considerando ó supuesto que sirve de fundamento al decreto de 2 de Noviembre en cuestion.

Además, para que el Congreso general pueda declarar que una ley de los Estados es anti-constitucional, y por consiguiente nula, es menester que se inserte la letra de la ley anulada, y el testo de la constitucion ó ley general á que se oponga, segun se previene en el art. 24 de la misma acta. De aquí se infiere, que el Congreso general no puede declarar por nulas las constituciones y leyes secundarias de los Estados, con solo espresar que lo son en la parte en que se oponen á la constitucion y leyes generales, sino que debe designarse cuál es esa parte de las constituciones y leyes secundarias que está en contradiccion con tales ó cuales artículos de la constitucion general, haciéndose las inserciones respectivas á la letra. Este artículo quiso evitar que el Congreso de la Union hiciera declaraciones vagas al anular una disposicion de los Estados, pues entonces no podria hacerse la reclamacion de una manera precisa por parte del Estado ó Estados á quienes se les declara anti-constitucional una ley. ¿Y puede darse una declaracion mas indeterminada que la que sirve de considerando al decreto de 2 de Noviembre? Por ella los Estados no pueden saber cuáles son los artículos de sus constituciones y leyes, que el Congreso general considera en oposicion con la carta federal, y por consiguiente, quedan siempre espuestos á que cualquier dia se les anule una ley, por no saber cuáles son los artículos de sus constituciones que han quedado insubsistentes. El Congreso de la Union, por tanto, al espedir el decreto de 2 de Noviembre, ha infringido los artículos 24 y el 21 de la acta de reformas, previniendo el segundo, que “los poderes generales se limitan al ejercicio de las facultades espresamente designadas en la constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restriccion espresa.”

Ni puede decirse que esa *declaracion*, que precede á la parte resolutiva del citado decreto, no está sujeto á reclamacion, pudiendo considerarse como parte espositiva ó fundamental, porque aquí forma parte del cuerpo del decreto, y está tan enlazada con lo demas, que sin asentar antes semejante antecedente, habria sido imposible deducir la reso-

lucion consiguiente, que anula diversos artículos del reglamento del gobierno del Estado, de 20 de Octubre anterior, dado para el mejor cumplimiento de la ley sobre elecciones de 16 del mismo.

Este enlace ó conexión trae origen de que el Congreso de la Union queria á todo trance nulificar los artículos 2.º, 4.º y 5.º del espresado reglamento; pero como tropezaba con que los fundamentos de éste dimanaban de la constitucion del Estado y algunas leyes secundarias, para lograr el intento era indispensable dar por supuesto que éstas quedaron insubsistentes desde la publicacion de la acta de reformas.

Con esta declaracion anti-constitucional, se ha resuelto que son nulos diversos artículos del reglamento del gobierno del Estado, por oponerse á otros de la acta de reformas; y antes de pasar adelante, es preciso decir que el Congreso de la Union solo tiene facultad por el artículo 22, para declarar nulas las leyes de los Estados, que ataquen la constitucion ó leyes generales; mas no puede hacer lo mismo con los reglamentos que den los gobiernos de los Estados, para el cumplimiento de sus respectivas leyes, porque semejante facultad no le ha sido concedida espresamente, y en la palabra ley, no se comprenden los reglamentos, siendo cosas tan distintas en su esencia, que éstos los pueden dar los gobiernos, los cuales, sin embargo, no pueden legislar.

Entrando ahora al ecsámen de cada uno de los artículos anulados, manifestará esta Legislatura, respecto del segundo del reglamento, que en él se previene la impresion de cartas de ciudadanía y su remision á las prefecturas, para que las autoridades locales, que entre nosotros son los ayuntamientos, las repartan á los individuos del Estado que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, conforme á nuestra constitucion, la cual señala diversas causas, por las cuales se pierden éstos ó suspenden. Esta prevencion nada dice de nuevo, pues que se encuentra en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley de 14 de Febrero de 1827, y en el 18, 21, 22, 23, 24 y 74 de la constitucion con sus concordantes, y alguna que otra ley secundaria, comola de 16 de Agosto de 1826, que señala el término de veinticinco años para que los varones salgan de la patria potestad, durante cuyo tiempo tienen suspenso por nuestra constitucion, el ejercicio de los derechos de ciudadano.

La razon que ha servido al Congreso de la Union para anular este artículo del reglamento, es que en él se ecsige á los ciudadanos para poder votar en las elecciones, que tengan varias cualidades desconocidas en los artículos 1.º y 3.º de la acta de reformas; y se establecen ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuando por el art. 4.º de la misma acta, se dispone que esa prueba se haga segun una ley que debe dar el Congreso general.

Ciertamente el art. 3.º de la acta no espresa el ser deudor quebra-

do, ó deudor á los caudales públicos, el estar procesado criminalmente, el ser sirviente doméstico, y el estar sujeto á la patria potestad, para tener suspensos los derechos de ciudadano; mas no por esto deben tenerse por insubsistentes estos modos de suspenderse por nuestra constitucion los derechos de ciudadanía, porque la acta de reformas habla de los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos, segun consta de su art. 1.º, y de ninguna manera de los ciudadanos de un Estado en particular. Mas claro: la acta de reformas habla de los que tienen derecho de votar en las elecciones generales, que es lo que principalmente constituye el ser ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos, y el reglamento del gobierno del Estado habló con referencia á los artículos de nuestra constitucion particular, de los que pueden votar en las elecciones para diputados al Congreso del Estado, que es en lo que consiste el ser ciudadano del Estado de México. Así es que, el art. 4.º de la acta, que dijo: que por una ley se arreglaria el ejercicio de los derechos de ciudadano, la manera de probar la posesion de esta cualidad y la forma conveniente para declarar su pérdida ó suspension, se entiende de los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos, supuesto que son de los que viene hablando desde el art. 1.º; y se deduce tambien del fin del art. 4.º, que establece, que la rehabilitacion, cuando se han perdido los derechos políticos, pertenece al Congreso general, pues que los Estados todos, por sus constituciones particulares, han estado hasta hoy en posesion de rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano de un Estado, al que los habia perdido.

Que tal es la inteligencia de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la acta, se infiere del art. 18 de la misma, que estableció, que por medio de leyes generales se arreglarian las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República, y ministros de la suprema corte de justicia; es decir, que por leyes generales debian arreglarse las elecciones de los poderes de la Union. Luego las elecciones para los poderes y autoridades de los Estados, pueden y deben arreglarse por disposiciones particulares de los mismos. Por consiguiente, á ellos corresponde señalar los requisitos necesarios para poder votar en sus elecciones, ó lo que es lo mismo, arreglar el ejercicio del derecho de ciudadanía de un Estado determinado, y la manera de probar la posesion de esta cualidad.

¿Ni cómo puede creerse que sea lo mismo ser ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos, que ciudadano chihuahuense ó potosino? Esto es del todo imposible, y el Congreso de la Union no ha pensado en los absurdos que se seguirian de la declaracion que se ha hecho con motivo del reglamento del gobierno del Estado, si los demas de la federacion dejan pasar en silencio semejante medida, que destruye de un

lucion consiguiente, que anula diversos artículos del reglamento del gobierno del Estado, de 20 de Octubre anterior, dado para el mejor cumplimiento de la ley sobre elecciones de 16 del mismo.

Este enlace ó conecion trae origen de que el Congreso de la Union queria á todo trance nulificar los artículos 2.º, 4.º y 5.º del espresado reglamento; pero como tropezaba con que los fundamentos de éste dimanaban de la constitucion del Estado y algunas leyes secundarias, para lograr el intento era indispensable dar por supuesto que éstas quedaron insubsistentes desde la publicacion de la acta de reformas.

Con esta declaracion anti-constitucional, se ha resuelto que son nulos diversos artículos del reglamento del gobierno del Estado, por oponerse á otros de la acta de reformas; y antes de pasar adelante, es preciso decir que el Congreso de la Union solo tiene facultad por el artículo 22, para declarar nulas las leyes de los Estados, que ataquen la constitucion ó leyes generales; mas no puede hacer lo mismo con los reglamentos que den los gobiernos de los Estados, para el cumplimiento de sus respectivas leyes, porque semejante facultad no le ha sido concedida espresamente, y en la palabra ley, no se comprenden los reglamentos, siendo cosas tan distintas en su esencia, que éstos los pueden dar los gobiernos, los cuales, sin embargo, no pueden legislar.

Entrando ahora al ecsámen de cada uno de los artículos anulados, manifestará esta Legislatura, respecto del segundo del reglamento, que en él se previene la impresion de cartas de ciudadanía y su remision á las prefecturas, para que las autoridades locales, que entre nosotros son los ayuntamientos, las repartan á los individuos del Estado que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos, conforme á nuestra constitucion, la cual señala diversas causas, por las cuales se pierden éstos ó suspenden. Esta prevencion nada dice de nuevo, pues que se encuentra en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la ley de 14 de Febrero de 1827, y en el 18, 21, 22, 23, 24 y 74 de la constitucion con sus concordantes, y alguna que otra ley secundaria, comola de 16 de Agosto de 1826, que señala el término de veinticinco años para que los varones salgan de la patria potestad, durante cuyo tiempo tienen suspenso por nuestra constitucion, el ejercicio de los derechos de ciudadano.

La razon que ha servido al Congreso de la Union para anular este artículo del reglamento, es que en él se ecsige á los ciudadanos para poder votar en las elecciones, que tengan varias cualidades desconocidas en los artículos 1.º y 3.º de la acta de reformas; y se establecen ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuando por el art. 4.º de la misma acta, se dispone que esa prueba se haga segun una ley que debe dar el Congreso general.

Ciertamente el art. 3.º de la acta no espresa el ser deudor quebra-

do, ó deudor á los caudales públicos, el estar procesado criminalmente, el ser sirviente doméstico, y el estar sujeto á la patria potestad, para tener suspensos los derechos de ciudadano; mas no por esto deben tenerse por insubsistentes estos modos de suspenderse por nuestra constitucion los derechos de ciudadanía, porque la acta de reformas habla de los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos, segun consta de su art. 1.º, y de ninguna manera de los ciudadanos de un Estado en particular. Mas claro: la acta de reformas habla de los que tienen derecho de votar en las elecciones generales, que es lo que principalmente constituye el ser ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos, y el reglamento del gobierno del Estado habló con referencia á los artículos de nuestra constitucion particular, de los que pueden votar en las elecciones para diputados al Congreso del Estado, que es en lo que consiste el ser ciudadano del Estado de México. Así es que, el art. 4.º de la acta, que dijo: que por una ley se arreglaria el ejercicio de los derechos de ciudadano, la manera de probar la posesion de esta cualidad y la forma conveniente para declarar su pérdida ó suspension, se entien- de de los ciudadanos de los Estados- Unidos Mexicanos, supuesto que son de los que viene hablando desde el art. 1.º; y se deduce tambien del fin del art. 4.º, que establece, que la rehabilitacion, cuando se han perdido los derechos políticos, pertenece al Congreso general, pues que los Estados todos, por sus constituciones particulares, han estado hasta hoy en posesion de rehabilitar en el ejercicio de los derechos de ciudadano de un Estado, al que los habia perdido.

Que tal es la inteligencia de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la acta, se infiere del art. 18 de la misma, que estableció, que por medio de leyes generales se arreglarian las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República, y ministros de la suprema corte de justicia; es decir, que por leyes generales debian arreglarse las elecciones de los poderes de la Union. Luego las elecciones para los poderes y autoridades de los Estados, pueden y deben arreglarse por disposiciones particulares de los mismos. Por consiguiente, á ellos corresponde señalar los requisitos necesarios para poder votar en sus elecciones; ó lo que es lo mismo, arreglar el ejercicio del derecho de ciudadanía de un Estado determinado, y la manera de probar la posesion de esta cualidad.

¿Ni cómo puede creerse que sea lo mismo ser ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos, que ciudadano chihuahuense ó potosino? Esto es del todo imposible, y el Congreso de la Union no ha pensado en los absurdos que se seguirian de la declaracion que se ha hecho con motivo del reglamento del gobierno del Estado, si los demas de la federacion dejan pasar en silencio semejante medida, que destruye de un

golpe y hace desaparecer su soberanía en lo que principalmente constituye su administracion y régimen interior. En efecto, si con solo estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, se pudiera concurrir á los actos electorales que tienen lugar en los Estados, para el nombramiento de sus autoridades respectivas, no habria ya diferencia entre ciudadanos de los Estados de Veracruz, México y los demas. Entonces cualquiera ciudadano de la República, con solo los requisitos que se espresan en los artículos 1.º y 3.º de la acta de reformas, podria votar indistintamente en las elecciones particulares de cualquier Estado, y esto seria la mayor confusion.

En semejante caso, los Estados no podrian siquiera determinar el tiempo, por el cual los ciudadanos originarios de otros Estados, ganan la vecindad necesaria para poder concurrir con su voto, á las elecciones de sus autoridades. El Congreso de la Union podria decir á los Estados, que el ecsigir la vecindad era limitar ó restringir el derecho de votar, porque ese requisito no está espreso en los artículos 1.º y 3.º de la acta, y el determinar un Estado el tiempo necesario para considerarse vecino del mismo, era una usurpacion de las facultades de los poderes de la Union, porque por el art. 4.º de la misma acta, una ley general tiene que arreglar el ejercicio de los derechos de ciudadano, que como ha dicho el art. 2.º, uno de ellos, y el mas esencial es, el de votar en las elecciones populares.

Queda manifesto, que no ecsiste tal contrariedad entre la prevencion segunda del reglamento del gobierno del Estado, ó mejor dicho, entre nuestra constitucion particular y leyes secundarias, de donde se ha tomado, con los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la acta de reformas, quedando así desvanecido el fundamento que se tuvo presente en el Congreso general, para espedir el decreto de 2 del corriente mes. En consecuencia, la prevencion segunda del reglamento ya citada, no ha podido anularse por el Congreso de la Union, por no ser contrario á la constitucion ó leyes generales; resultando infringido el art. 21 de la acta de reformas, que establece que los poderes generales solo pueden ejercer las facultades que les han sido concedidas espresamente.

Si el Congreso general tiene la pretension de querer anular las disposiciones de los Estados que tengan el carácter de ley, sin embargo de no ser opuestas á la constitucion y leyes de la Union, contra el tenor espreso del art. 22 de la misma acta, y esto puede pasar desapercibido en los diversos Estados de la confederacion mexicana, habria desaparecido el poder legislativo que hasta ahora han ejercido por medio de sus Legislaturas; y estas quedarán reducidas á la simple facultad de iniciar y formar proyectos de ley para ser ó no adoptados defi-

nitivamente en el seno del Congreso general, sin consideracion ninguna á si se encuentran ó no en pugna con las disposiciones generales.

Con respecto á la cuarta de las prevenciones del reglamento, lo mismo que á la quinta, es menester decir que ambas son conformes con el art. 74 de la constitucion del Estado, que previene que en las juntas municipales de partido y general del Estado, solo podrán votar los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, es decir, los que no tengan suspensos ni perdidos tales derechos, segun los artículos 21 y 22 de la misma constitucion. Ecsigen ademas dichas prevenciones, que los electores primarios y secundarios á su vez, comprueben ser vecinos de la municipalidad ó partido en que hayan sido electos, y asimismo que ecsistan en aquella ó en este al tiempo de la eleccion. La causa de esto fué, que estas mismas cualidades se ecsigen á estos electores en sus respectivos casos, por los artículos 90 y 103 de nuestra constitucion, en consonancia, respecto á los electores secundarios, con el 66 de la ley de 14 de Febrero de 1827.

De aquí es, que las prevenciones segunda, cuarta y quinta del reglamento del gobierno del Estado, que han sido anuladas por la ley general de 2 de Noviembre, no contienen otra cosa que diversas disposiciones sacadas de nuestra constitucion y leyes, ó que se refieren á ellas. En todas, es verdad, se encuentran algunos requisitos que se ecsigen á los ciudadanos para poder votar, y que no están espresos en los artículos 1.º y 3.º de la acta de reformas, necesitándose ademas las cartas de ciudadanía y otros documentos indispensables, para acreditar que el individuo que vota, ya sea en las juntas primarias ó en las subsecuentes, está espedito en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Mas esto ha sido, tratándose de las elecciones para diputados á la Legislatura del Estado, y no de las que pueden acontecer para los poderes generales. El reglamento del gobierno del Estado, dado en 20 de Octubre de este año, era la parte reglamentaria del decreto sobre elecciones, de 16 del mismo mes y año.

Precisamente las diversas disposiciones anuladas en el decreto de 2 de Noviembre, arreglan el ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado de México, las que no pueden estar en pugna con el art. 4.º de la acta de reformas, que previno que por una ley general se arreglaria el ejercicio de los derechos de ciudadano y la manera de probar la posesion de esta cualidad, porque este se refiere á los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, que ni son ni pueden ser ciudadanos de cada uno de los Estados en particular.

Esta es la causa porque antes ha espuesto esta Legislatura, que en el decreto de 2 de Noviembre, no solo se infringieron tales ó cuales artículos secundarios de la carta fundamental, ó que se faltó a las fórmu-

las que se requieren para un caso de esta naturaleza, sino que por él se conculcaba el pacto de asociacion que rige á los mexicanos, de tal suerte, que desaparecia la division politica de Estados soberanos é independientes, sancionada en la acta constitutiva, en la constitucion de 1824, y en las reformas de 1847, como la base fundamental del sistema federal.

¿Puede concebirse de algun modo, que la division territorial, con la denominacion de los Estados de Veracruz, Jalisco, &c., es lo que constituye la confederacion mexicana? Esto seria el trastorno mas absoluto del diccionario politico, y de todas las ideas que los hombres sensatos tienen sobre los sistemas federal y central. En uno y en otro se encuentra centro de accion; pero en el primero, las facultades de éste deben limitarse á los asuntos generales, sin mezclarse jamas en la administracion interior de los Estados; y en el segundo, el resorte de sus medidas se estiende sobre todos los objetos de la sociedad, dejando á los pueblos únicamente, el régimen municipal, con mas ó menos latitud. En el sistema federal, los Estados no se consideran tales por la demarcacion del territorio, sino porque los ciudadanos de uno, no pueden tener los mismos derechos y obligaciones que los de los otros; y por que cada Estado puede fijar las reglas y condiciones que le acomoden, para admitir al goce de los derechos politicos que garantiza su constitucion, á un individuo determinado.

Estos principios son conformes á los artículos 50, atribucion 31 y 158 de la constitucion de 1824, igual al 21 de la acta constitutiva. En virtud del primero, corresponde al Congreso general, "dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados;" y por el segundo, "el poder legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan."

Se vé, pues, por el segundo de estos artículos, que á los Estados se ha consignado en la carta, como punto de su administracion interior, la facultad de determinar por sus constituciones particulares, todo lo relativo á las elecciones de los individuos que deben componer sus Legislaturas, en quienes resida el poder legislativo; y el Congreso general, al entrometerse en su decreto de 2 de Noviembre, en el arreglo de las leyes electorales que rigen en los Estados, para el nombramiento de sus autoridades locales, ha infringido abiertamente el tenor expreso de los tres artículos citados, que ni están derogados por la acta de reformas, ni los Estados hubieran consentido jamas en su derogacion, sin consentir al mismo tiempo en perder el elevado rango de soberanos é independientes.

Esos mismos Estados comprendieron siempre que el total arreglo del ejercicio de los derechos de ciudadanía, para sus autoridades respectivas, era el punto mas cardinal de su administracion interior. En sus constituciones todas, lo primero que se palpa es, el arreglo del derecho de votar á sus autoridades, y las condiciones y calidades bajo las cuales los ciudadanos pueden ejercerlo. No son escepcion de esta regla, las constituciones reformadas, despues de la acta de reformas, entre las que brilla la de Chihuahua por sus principios liberales, y por la precision y claridad con que ha marcado en los artículos 12, 13, 14, 18, 33, 34, 40, 41, y otros varios, la diferencia entre ciudadanos mexicanos y chihuahuenses, designando á unos y á otros sus derechos y obligaciones, y ecsigiendo á los segundos los requisitos que tuvo á bien, sin consideracion ninguna á los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la acta de reformas.

Por otra parte, ¿cómo el Congreso general pretende que el arreglo del ejercicio de los derechos de ciudadano de un Estado, se sujete á una ley general del Congreso de la Union, que se supuso habia de darse, pero que todavia no ecsiste, y que calculando lo que ordinariamente pasa entre nosotros, se puede conjeturar que no llegará á espedirse? ¿Se habrá querido acaso que no haya elecciones en el Estado de México, hasta que el Congreso de la Union dé la ley de que habla el art. 4.º de la acta de reformas, á fin de poner en tortura á las actuales autoridades del Estado? Si esto fuera, los Estados de Jalisco, Zacatecas, Guanajuato, y otros muchos, no hubieran podido hacer sus elecciones, sino que debieran estar aguardando esa resolucion soberana del centro. Mas no ha sido así, sino que todos han hecho sus elecciones con arreglo á sus constituciones particulares, sin imaginarse que obraban contra la acta de reformas. Sin embargo, esto comprueba la poca cordura y circunspeccion con que se ha espedido el decreto de 2 de Noviembre, por una de las autoridades mas caracterizadas en la nacion mexicana.

Para convencerse de esta verdad, bastaria llamar la atencion sobre el contenido de la sesta de las prevenciones anuladas, que no se reduce á otra cosa que á ecsigir á los prefectos remitan al gobierno copias del padron que hubiere servido para las elecciones. Esta Legislatura no ha podido alcanzar en qué pugne esta determinacion con la constitucion ó leyes generales, ni por qué el Congreso general quiere nulificar al gobierno del Estado, quitándole atribuciones tan sencillas como son el ecsigir una noticia estadística para cumplir con las obligaciones que le impone el art. 135 de la constitucion del Estado. Nadie habrá que pueda decir imparcialmente, que el pedir á las prefecturas un dato semejante no pertenezca al régimen interior de un Estado; y por consiguiente

el decreto de 2 de Noviembre es inconstitucional en esta parte, porque infringe los artículos 21 y 22 de la acta de reformas y la atribucion 31 del art. 50 de la constitucion federal.

Por último, para fundar la falta de facultades con que ha obrado el Congreso general al anular diversos artículos del reglamento referido, la Legislatura ocurrirá á una declaracion de las mismas autoridades supremas, que por su naturaleza es irrevocable. Dada cuenta al senado "con una esposicion de varios electores del Estado, en que solicitaron se declarara sin efecto el decreto de 16 de Octubre que previno se repitiesen las elecciones de diputados para la renovacion de esta Legislatura," la comision presentó reformada en el curso de la discusion, la proposicion siguiente: *No se halla el decreto expedido por la Legislatura de México, el diez y seis del corriente, declarando nulas las elecciones para diputados de aquel Estado, verificadas en Toluca el 2 del mismo, en el caso del art. 22 de la acta de reformas.* En estos términos fué aprobada segun consta de la acta de la sesion del dia 31 de Octubre, inserta en el número 239 del *Correo Nacional* correspondiente al 17 de Noviembre de este año. Pues bien: este decreto, en su art. 2.º previene que las elecciones se repitan conforme á la convocatoria de 26 de Mayo anterior; y ésta en su art. 2.º dijo: "con arreglo á la constitucion y á la ley de 14 de Febrero de 1827, se procederá á hacer las elecciones." El senado, por consiguiente, ha declarado que ni la constitucion del Estado en materia de elecciones, ni la ley de 14 de Febrero, están en el caso del art. 22 de la acta de reformas, ó lo que es lo mismo, que nada tienen de contrarias á la constitucion y leyes generales. En esta, no obstante, como verá V. E., por el ejemplar que esta Legislatura tiene el honor de acompañarle juntamente con otros de las leyes de 26 de Mayo y 16 de Octubre de este año, están incluidos varios artículos de la constitucion del Estado, en los que se ecsige á los ciudadanos para poder votar en las elecciones, diversos requisitos no espresos en los artículos 1.º y 3.º de la acta de reformas, y se arregla el ejercicio de los derechos de ciudadanía por medio de certificaciones que deben dar los ayuntamientos á los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, firmadas por el alcalde primero y el síndico, para que las manifiesten cuando convenga ó lo ecsija la ley, segun consta de los artículos 13, 14, 15, y 16.

Como por el art. 22 de la acta de reformas solo en la cámara de senadores puede iniciarse la nulidad de una ley de los Estados que atañe que la constitucion ó leyes generales, es claro que la declaracion que hiciera sobre una ley determinada, de no estar en el caso del citado artículo 22, lleva el carácter de irrevocable, y no puede sujetarse de nuevo á revision la ley ó decreto de que se trate. Tan cierto es esto, que

admitiendo el principio contrario, una misma ley podria declararse por un Congreso, no ser opuesta á la constitucion ó leyes generales, y venir otro despues y hacer una declaracion en sentido contrario, tal vez el mismo senado podria declarar hoy, que una ley de un Estado no debe anularse, y al dia siguiente determinar de una manera contradictoria.

¿Y á donde iriamos á parar con semejante conducta? ¿Es tolerable que despues que un Estado ha recibido la declaracion del senado de que su constitucion, por ejemplo, nada tiene que pugne con la general ó leyes de la Union, se le pueda estar revisando constantemente esa misma constitucion? No es posible, y á nuestro pesar, eso es lo que se quiere sancionar con el decreto de 2 de Noviembre, es decir, revocar el acuerdo del senado de 31 de Octubre anterior. Si las leyes pueden ser derogadas unas por otras, no cree esta Legislatura, que la declaracion del senado, hecha una vez, de no estar una ley de un Estado en el caso del art. 22 de la acta, pueda revocarse con posterioridad, porque la revision se hace una sola vez y en un solo acto. Por esta razon, es patente que el Congreso general ha obrado sin facultades al expedir el decreto de 2 de Noviembre, que no es otra cosa, que una declaracion contraria á la que se hizo por el senado en su acuerdo de 31 de Octubre.

Las razones espuestas, convencen hasta la evidencia, en concepto de esta Legislatura, de ser opuesto el decreto de 2 de Noviembre, del soberano Congreso general, á la esencia del sistema federal, y á diversos artículos que merecen el nombre especial de constitutivos, de las instituciones que nos rigen. En consecuencia, espera que V. E. someterá el espresado decreto, al ecsámen y decision de las Legislaturas, con total arreglo al art. 23 de la acta de reformas.

Toluca, Noviembre 28 de 1848.

Antonio Escudero,
diputado secretario.

José María Verdiguél
y Fernández,
diputado secretario.

NOTAS.

Disposiciones que se citan en la anterior esposicion.

Decreto de 16 de Octubre y artículos del reglamento no insertos en el decreto del Congreso general.

El C. Lic. Mariano Arizcorreta, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son nulas y de ningun valor ni efecto, la instalacion y todas las operaciones de la junta general celebrada en esta capital el dia 2 del presente, para la eleccion de diputados al Congreso del Estado, que debe comenzar á funcionar el dia 2 del prócsimo Marzo.

Art. 2.º Se repetirán las elecciones para la eleccion del mismo Congreso, conforme á la convocatoria espedida en 26 de Mayo último; se comenzará desde las primarias, y se harán en los dias que el gobierno disponga.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1848.—Juan de Dios Lazcano, diputado vice-presidente.—Joaquín Jimenez, diputado secretario.—Simon Guzman, diputado secretario

Y usando de la facultad que me concede el art. 2.º del decreto inserto, hago las siguientes prevenciones:

Primera. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 10 del mes de Diciembre de este año. Las secundarias, el domingo 24 del mismo mes, siendo la primera junta preparatoria el dia 21 y la segunda el dia 23 anteriores. La junta general del Estado para elegir diputados, se celebrará el dia 1.º de Febrero de 1849, siendo la primera previa junta preparatoria el dia 28 de Enero prócsimamente anterior, y la segunda el dia 31 del mismo Enero.

Segunda.....

Tercera. Para espedir los certificados y para fijar, como se previene á las autoridades, las listas de los ciudadanos habitantes de cada seccion de las en que se divida una municipalidad, se guiarán las autoridades por los últimos padrones, sin perjuicio de que las juntas electorales de cada seccion oigan las reclamaciones de los que no estén inscritos en la lista, conforme á la ley.

Cuarta.....

Quinta.....

Sesta.....

El C. Lic. Mariano Arizcorreta, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso actual constitucional del Estado de México, se renovará en su totalidad.

Art. 2.º Con arreglo á la constitucion y á la ley de 14 de Febrero de 1827, se procederá á hacer las elecciones.

Art. 3.º Se nombrarán veintidos diputados propietarios y siete suplentes.

Art. 4.º En la renovacion que debe hacerse en el año de 1851, saldrán los once primeros nombrados.

Art. 5.º Si alguno de los individuos que actualmente forman el Congreso, fuere nombrado diputado, podrá excusarse con arreglo al art. 66 de la constitucion.

Art. 6.º Este Congreso, en uso de las atribuciones 3.ª y 4.ª de las que le concede el art. 32 de la constitucion del Estado, examinará y calificará la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general de electores que han de nombrar al Congreso siguiente; y ademas calificará las elecciones de los diputados, para que entren ó no á funcionar en el futuro Congreso.

Art. 7.º El dia 2 de Marzo prócsimo, abrirá sus primeras sesiones ordinarias el nuevo Congreso, y cesará en sus funciones el actual.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Metepec, á 26 de Mayo de 1848.—Joaquín Jimenez, diputado presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—José Maria Romero, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 29 de Mayo de 1848.—Lic. Mariano Arizcorreta.—Pascual Gonzalez Fuentes, secretario de gobierno.

Articulos de la constitucion del Estado.

Art. 18. Es ciudadano del Estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la República mexicana, y vecino del Estado.

Tercero. El que obtenga del Congreso del Estado, carta de ciudadanía.

19. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en 6.000 pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado, fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Sétimo. Los eclesiásticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía, por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la República mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada, es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas, por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano, al que los perdió.

24. Los derechos de los ciudadanos del Estado, consisten en la facultad de elegir y ser electos.

74. Solo podrán votar en estas juntas, los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos, los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector, que sea vecino de la seccion, ecsistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

103. El nombramiento de elector secundario, deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y ecsistente en él al tiempo de la eleccion.

135. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y corporaciones, *inclusas las juntas electorales.*



EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA,
*Gobernador constitucional del Estado
libre y soberano de México, á todos sus
habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.
El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se suprimen los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

Art. 2.º El artículo 19 se reforma en estos términos.

Las haciendas de ingenio, ranchos y fábricas en que se elabore azúcar, panocha y piloncillo, pagarán por derecho de elaboracion de estos artículos nueve granos por arroba de panocha y piloncillo, á cuyo efecto las juntas calificadoras y revisoras á su vez, organizadas en los términos que se previene en los artículos respectivos, calcularán el número de arrobas de azúcar, panocha y piloncillo que la finca que se califique elabore en el año, y partiendo de esta base, designarán las cuotas que deben pagar mensualmente. Por esta contribucion quedan libres estas haciendas, ranchos y fabricas de la del tres al millar, y á escepcion de la de azúcar, panocha piloncillo y aguardiente de caña, no pagarán derecho alguno por las mieles ni por otro de sus productos.

Art. 3.º En la tarifa del artículo 20 se harán las siguientes reformas.

Se suprimen en ella lo siguiente.